



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda, homólogo que declinó su competencia por el factor territorial atendiendo a la naturaleza jurídica de la parte demandante y su domicilio principal.

De otra parte, se informa que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Melba María Salas Benavides, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la T.P 162.547, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 19 de Julio de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación	170014003009-2023-00412-00
Demandante	Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Bic
Demandado	Roberto Elías Lema Castro

1. Objeto de decisión.

Se decide sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante en el proceso ejecutivo referencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue rechazada por competencia mediante decisión proferida de la por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda.

2. Consideraciones.

2.1 Sobre la competencia para conocer la presente ejecución:

Hay que destacar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda, mediante proveído del 23 de junio de 2023, rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia y ordenó remitirla para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Manizales como asunto de su competencia.

Lo anterior, bajo el argumento referente a que la entidad demandante, esto es Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC., tiene su domicilio principal en la ciudad de Manizales, y que según se lee en su certificado de existencia y representación es “*sociedad*



anónima comercial de nacionalidad Colombiana, de orden nacional, clasificada como empresa de servicios públicos mixta...” por tanto, fundamentándose en lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 003 de 2008 respecto a que las empresas de servicios públicas mixtas hacen parte del Sector Descentralizado por Servicios, se encuentra configurado el presupuesto señalado en el numeral 10 del artículo 28 en concordancia con el 29 del Código General del Proceso, por lo cual, corresponde conocer de la ejecución al juez de domicilio de la entidad convocante.

Reza la normativa en cita lo siguiente << *Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...). >>.*

Y el artículo 29 siguiente: <<*Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)>>.*

De esta manera, de una revisión del Certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se observa que su naturaleza jurídica es la plasmada por el juzgado remitente, por tanto, es palmario que se enmarca dentro de las entidades descentralizadas por servicios al poseer participación del Estado, según su carácter de Mixta, razón que conlleva a que le sean aplicables las reglas relativas a las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del poder público enlistadas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y de acuerdo a lo explicado en autos 003 y 208 de la Corte constitucional, por consiguiente, la competencia prevalente establecida en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal, deberá aplicarse en el presente asunto.

Así las cosas y evidenciándose en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, que el domicilio principal de la referida empresa de servicios públicos es la ciudad de Manizales, corresponde a esta autoridad judicial avocar su conocimiento y decidir lo que en derecho corresponda.

2.2 Sobre el mandamiento de pago deprecado:

En este punto, hay que recordar que el art. 130 de la Ley 142 de 1994, modificado parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (...)

A su turno establecen los artículos 147 y 148 lo siguiente:

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. (Subraya el despacho).

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde se debe aportar por parte del demandante, 1) la factura (cuenta de cobro) firmada por el representante legal de la empresa y, en caso de que se cobren varios servicios, será obligatorio relacionar el valor a cobrar de manera separada, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico 2) el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente y 3) la prueba de que la Empresa

dio a conocer al usuario -demandado- la factura en los términos indicados en los artículos transcritos.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá ¹ el referirse a los requisitos exigidos para que la factura de servicios públicos domiciliario preste merito ejecutivo, explicó.

“De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

- i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.*
- ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.*
- iii. Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994)...”*

Ahora bien, no se debe olvidar que la calificación que da la Ley 142 de 1994 a la factura expedida con ocasión de la prestación de servicios públicos domiciliario y con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos es de título ejecutivo, apreciación que además exige que el documento presentado para el cobro cumpla con los condicionamientos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

b). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique

¹ (Fechado Veintisiete (27) de mayo de 2005)



plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

c) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener es su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

3. Caso concreto.

Expuesto lo que antecede, vislumbra este despacho judicial que el documento presentado para el cobro por parte de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Bic - factura (documento equivalente) N° 97431966 asociado al número de cuenta 680737425 - en el cual se identifica al señor Roberto Elías Lema Castro como deudor de la obligación que cobra, no da cumplimiento a los requisitos establecido en los artículos 130 y 148 de la ley 142 de 1994 y el artículo 422 del Código General del Proceso por lo siguiente:

3.1. Falta de Claridad. El documento puntal de la ejecución indica como valor total y por el cual se adelanta la ejecución, las suma de \$4.749.030.00 en el que se especifica que ello corresponde a: i) Valor del consumo comprendido entre el día 02 de marzo de 2023 y el 01 de abril de 2023 (31) días equivalente a \$2.000.00, ii) Impuesto de alumbrado público \$9.200.00 y iii) Saldo meses anteriores en el que se incluye concepto de energía / Alumbrado Público / Otros Servicios y o productos crédito PFS / Somos / Aseo por valor de \$4.749.030.00.

Sin embargo, el mismo documento indica que en el acápite *concepto de energía eléctrica* dos valores disímiles entre ello y diferente al anteriormente referido así: i) Saldo anterior \$4.730.630.00 y ii) Valor por Servicio de energía \$ 4.732.630.00.

Situación antes descrita que no permite a este judicial identificar de forma clara el monto real de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que el documento objeto de análisis, incumple de manera frontal lo indicado en el artículo 148 por cuanto: cobrándose otros servicios por concepto de saldos anteriores, no se cumplió con la obligación de totalizar por separado cada servicio y cada periodo antecedente; y mucho menos se indicó en el mismo rubro cómo se *determinaron y valoraron esos consumos, cómo se pueden comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que se debía hacer el pago.*



En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresay actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda y promovida por la **Central Hidroeléctrica de Caldas - Chec S.A. E.S.P.**, en contra del señor **Roberto Elías Lema Castro**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva promovida por la **Central Hidroeléctrica de Caldas - Chec S.A. E.S.P.**, en contra del señor **Roberto Elías Lema Castro**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Luz Melba María Salas Benavides, en ejercicio con T.P. No. 162.547 del C.S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58518c176d42c6ff4cbe8618b7b4623d23e44b7ebfe30d987dd7cab95e6825f**

Documento generado en 19/07/2023 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>